

## LA TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Raymundo GIL RENDÓN\*

SUMARIO: I. *Hipótesis*. II. *El acceso ante la Corte IDH*. III. *Consideraciones del SIDH*. IV. *Consideraciones del SEDH*. V. *Críticas y conclusiones en torno al SIDH*.

### I. HIPÓTESIS

Si el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, entonces el sistema interamericano de derechos humanos incumple con este ordenamiento convencional.

### II. EL ACCESO ANTE LA CORTE IDH

Resulta obvio reclamar el derecho a ejercer legítimamente el libre acceso a la jurisdicción interamericana, para que directamente, como ocurre actualmente en los sistemas africano y europeo de protección de derechos humanos, las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tengan el acceso directo ante la Corte IDH, sin antes agotar el procedimiento no jurisdiccional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, vedando así el acceso efectivo a la justicia, que se contempla en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunado al derecho a la justicia dentro de un plazo razonable y de manera expedita, que tutela el artículo 8 del mismo ordenamiento legal.

---

\* Dr. PhD. Raymundo Gil Rendón (UNAM/México).

Propongo reivindicar al “proceso”, como lo dijera Mauro Cappelletti, un derecho a la “jurisdicción constitucional supranacional”,<sup>1</sup> como un nuevo método científico de solución de controversias y disminuir o seleccionar o escoger opcionalmente al “procedimiento”, como una vía libre y alterna u opcional de solución de conflictos.

El proceso se convierte así en la mejor garantía de los derechos humanos, pero para ello se requiere transformar el sistema, reformando o reinterpretando el artículo 61.1 de la Convención, o realizando una interpretación conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, eliminando el sentido literal de dicho precepto, para cambiar el significado y sentido que se le ha venido dando, para que ya no sea la Comisión Interamericana la única legitimada para acceder a la Corte Interamericana. Con mi propuesta sostengo la necesidad de que ahora sea la víctima la única parte procesal legitimada directamente para demandar la violación de sus derechos humanos ante la Corte Interamericana, con legitimación *ad processum* para acceder a la justicia;<sup>2</sup> esto en razón de que en enero de 2009 fue aprobada una reforma parcial al Reglamento de la Corte IDH, en la que se dio un avance significativo en el acceso de la persona individual a la jurisdicción de la Corte, pues como lo señalaba el artículo 2.24, “la expresión «partes en el caso» significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, sólo procesalmente, la Comisión”;<sup>3</sup> nótese que el papel otorgado a la Comisión es sólo procesal; sin embargo, Manuel E. Ventura Robles plasma lo siguiente:

Lo que ocurrió en la práctica es que como consecuencia de que el Reglamento dispone, y así lo ha hecho siempre, que la Comisión presenta la demanda a la Corte, como una consecuencia de que el artículo 61.1 de la Convención dice que “sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”, la Comisión siguió actuando exactamente igual pese al cambio reglamentario, como una parte sustantiva y no procesal. La Comisión no se pudo apartar de su cultura de parte acusadora, de fiscal del proceso, y no se preparó para jugar un papel diferente, por lo que la Co-

<sup>1</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Cappelletti, Mauro, obras: *La justicia constitucional y dimensiones de la justicia en el mundo*”, México, Porrúa-UNAM, Facultad de Derecho, 2007, xix-461 pp.”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 21, julio-diciembre de 2009, p. 563.

<sup>2</sup> Artículo 2.24 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su XLIX periodo ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2001, y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII periodo ordinario de sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

<sup>3</sup> *Idem*.

misión y los representantes de la presunta víctima han jugado desde entonces un mismo papel.<sup>4</sup>

Además, en noviembre de ese mismo año fue eliminado el artículo 2.24, dando un paso atrás en el acceso a la jurisdicción de la Corte. En su lugar, fue añadido el artículo 2.9,<sup>5</sup> que dispone que el término “Corte” significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Propongo que la víctima tenga plena legitimación procesal, y que ésta pueda presentar su queja directamente ante la Corte IDH, y, por otro lado, que sea opcional para el peticionario acudir a la Comisión Interamericana, para agotar el procedimiento no jurisdiccional.

El cambio procesal propuesto radica en permitir a la víctima de violación de derechos humanos, escoger el camino; denunciar ante la Comisión Interamericana o preferir el acceso directo a la jurisdicción universal ante la Corte Interamericana, mediante el libre ejercicio del derecho al debido proceso, para reivindicar esta garantía procesal prevista en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es contradictorio que la Comisión IDH, encargada de vigilar la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio, viole constante e impunemente los derechos humanos de los americanos quejosos que acuden a ella, sin que nadie proteste ni haga nada, sólo esperar “pacientemente”, como ocurrió en mi caso; siete años, con mi petición presentada ante la Comisión Interamericana en 2007, cuando postulé mi candidatura al *Ombudsman* mexicano, hasta la llegada del informe de inadmisibilidad del veinticinco de julio de 2014 (67/2014), para desechar mi petición individual (P. 580/2007); hay que “esperar y transitar por un largo y sinuoso camino”, para ver cuándo la Comisión IDH, con sede en Washington, D. C., decide arbitrariamente, más que discrecionalmente, admitir un caso y someterlo a la Corte IDH, cuando ella debe ser la primera garante del debido proceso; sin embargo, en la práctica, paradójicamente, los viola, de manera impune y flagrante.

### III. CONSIDERACIONES DEL SIDH

En efecto, la Comisión IDH viola la propia Convención Americana, y en este entendido es más que viable una reforma o enmienda a dicho ordenamiento

<sup>4</sup> Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, t. I, México, UNAM, 2008, p. 133.

<sup>5</sup> Artículo 2.9 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

interamericano; sumado a esto, tenemos la sobrecarga de trabajo de la Comisión IDH. Su problema es similar al del sistema europeo de derechos humanos, pues mientras en éste fueron seis países los que se han encargado de producir la sobrecarga de trabajo, en el caso del sistema interamericano, de 2006 a 2015 han sido siete países los que más carga de trabajo han dado a la Comisión IDH, de mayor a menor presentador de quejas son México, Colombia, Argentina, Perú, Brasil, Ecuador, Estados Unidos y Chile.<sup>6</sup>

Respecto a la Comisión IDH, también debe tomarse en consideración que en 2015 el presupuesto aprobado para este organismo como fondo regular fue de 4,565,842.50 dólares.<sup>7</sup> Esta cantidad es independiente de las contribuciones hechas para fondos específicos de la Comisión, las cuales ascienden a la cantidad de 4,479,500.00 dólares.<sup>8</sup>

Ahora, por cuanto a la Corte IDH, ésta opera con un nuevo reglamento, que comenzó a funcionar en 2011; en ese año el promedio de duración de un procedimiento ante la Corte fue de 16.4 meses; en 2012, de 19.2; en 2013 de 21.6; en 2014 fue de 24.1 meses, y en 2015, de 22.2.<sup>9</sup> Como podemos ver, cada año la Corte tarda cada vez más en resolver los asuntos que son sometidos ante ella. En la misma línea de tiempo la Comisión ha sometido a la Corte para su resolución, 23 casos en 2011; 12 en 2012; 11 en 2013; 19 en 2014, y 14 en 2015.<sup>10</sup> Si comparamos este número de casos con las 2,164 peticiones recibidas en 2015<sup>11</sup> por la Comisión, podemos ver que la diferencia en el número de casos es muy pequeño; por ello es sencillo entender que en 2015 el presupuesto ordinario (2,661,100.00 dólares)<sup>12</sup> y

<sup>6</sup> Estos datos se pueden constatar en las estadísticas comparativas de países de los años 2006 a 2015, vistas en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Estadísticas”, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>, consultado el 15 de mayo de 2016.

<sup>7</sup> Informe Anual 2014. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, D. C., 7 de mayo de 2015, p. 758.

<sup>8</sup> Informe Anual 2014. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, D. C., 7 de mayo de 2015, p. 761.

<sup>9</sup> Informe Anual 2015. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2015, p. 60. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2015/espanol.pdf>, consultado el 22 de mayo de 2016.

<sup>10</sup> Informe Anual 2015. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2015, p. 36. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2015/espanol.pdf>, consultado el 22 de mayo de 2016.

<sup>11</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Estadísticas,” disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>, consultado el 22 de mayo de 2016.

<sup>12</sup> Informe Anual 2015. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2015, p. 146. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2015/espanol.pdf>, consultado el 22 de mayo de 2016.

extraordinario (1,904,742.50 dólares)<sup>13</sup> que recibe la Corte por la OEA es muy inferior al fondo regular asignado a la Comisión Interamericana en 2015 (5,354,300.00 dólares).

#### IV. CONSIDERACIONES DEL SEDH.

Con relación al sistema europeo, cabe señalar que una diferencia primordial que guarda con el SIDH reside en que en el primero, el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>14</sup> permite que la víctima de violación a derechos humanos presente de manera directa su demanda ante el Tribunal Europeo,<sup>15</sup> y se debe considerar a su vez lo siguiente:

- a) El Convenio Europeo de Derechos Humanos, mediante el Protocolo de reforma núm. 14,<sup>16</sup> adicionó dos características fundamentales a su proceso de resolución de controversias: la primera es que las demandas manifiestamente inadmisibles puedan ser resultas por un juez único, y no por un comité de tres jueces; y la segunda es un nuevo criterio ligado a la importancia del perjuicio sufrido por el demandante que pretende desincentivar la presentación de aquellas demandas por personas que hayan sufrido un perjuicio insignificante.
- b) Se ha emprendido una amplia campaña de difusión y divulgación, que consiste en traducir a diversos idiomas, no sólo inglés y francés, sentencias y jurisprudencias del Tribunal que tienen relación con la

<sup>13</sup> Informe Anual 2015. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2015, p. 146. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2015/espanol.pdf>, consultado el 22 de mayo de 2016.

<sup>14</sup> Artículos 34 “Demandas individuales” y 35 “Condiciones de admisibilidad”. *Guía práctica de admisibilidad*, disponible en: [http://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility\\_guide\\_SPAN.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility_guide_SPAN.pdf), consultado el 20 de mayo de 2016.

Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, artículo 47, contenido de una demanda individual, disponible en: [http://www.echr.coe.int/Documents/Rule\\_47\\_SPAN.PDF](http://www.echr.coe.int/Documents/Rule_47_SPAN.PDF), consultado el 20 de mayo de 2016.

<sup>15</sup> La experiencia europea demuestra que de las demandas, el 92% de las concluidas en 2013 incurrierán en una causal de inadmisión, siendo desestimadas; empero, son examinadas por juristas y jueces antes de ser inadmitidas, lo que congestionaria al Tribunal y entorpece el examen de demandas legítimas, y que en realidad versan sobre acusaciones de violación graves a derechos humanos.

<sup>16</sup> Protocolo 14 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por el que se modifica el mecanismo de control establecido por el convenio STCE 194 - Convenio para la Protección de los Derechos Humanos (Protocolo núm. 14), 13.V.2004, disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2010/05/28/pdfs/BOE-A-2010-8504.pdf>, consultado el 20 de mayo de 2016.

admisibilidad de una demanda, y que implica proporcionar manuales de dicho procedimiento a los abogados.

- c) En 2013 se reformó el artículo 47 del Reglamento Interior del Tribunal, en el que se modificaron los requisitos de admisibilidad de la demanda, cuya vigencia entró el 1 de enero de 2014, y por el que se adicionó el requisitar forzosamente un formulario que determina cierta información que ayuda a facilitar la determinación de admisibilidad de la demanda, y para el caso de no presentar dicho formulario, o incluso presentarlo de forma extemporánea, aunque la demanda haya sido presentada en tiempo y forma, se declarara inadmisible. A raíz de su experiencia, en 2015 volvieron a reformar dicho artículo, cuya vigencia entró el 1o. de enero de 2016, y en el que se actualizó el formulario.

Lo anterior demuestra que para el caso interamericano sí es posible y viable el que se modifique la Convención Americana de Derechos Humanos a fin de que cualquier víctima pueda presentar una demanda de forma directa ante la Corte Interamericana y ésta atienda de manera eficaz dicha petición. Es cierto que las quejas aumentarán en gran cantidad; sin embargo, si estudiamos y aprovechamos la experiencia europea, consolidaremos no solo un control difuso o concentrado constitucional, sino uno convencional que atienda al derecho procesal transnacional, y que implique una equidad en la relación Estado-Corte Interamericana.

Se concluye que el problema es económico, puesto que el presupuesto con el que cuentan actualmente ambos organismos interamericanos es insuficiente, y es ahí donde se encuentra uno de los problemas más grandes de nuestro sistema: la falta de recursos; una prueba de ello son los presupuestos extraordinarios y las contribuciones dados a ambos órganos.

Cómo atinadamente sostiene Ariel E. Dulitzky:

... la realidad indica que el monto total del presupuesto de la Comisión y de la Corte destinado para todos sus operadores, incluido el procesamiento del amparo interamericano, representa menos que el 10 % del presupuesto global de la OEA. Ello ha obligado a la Comisión y a la Corte a depender de contribuciones financieras voluntarias de algunos Estados miembros y de varios países de fuera de la región para financiar el cumplimiento de sus mandatos. Por ejemplo, la Comisión cuenta con financiamiento de la Unión Europea para atender los miles de denuncias que se encuentran rezagadas debido a que la OEA no la provee con suficiente personal para atenderlos.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Dulitzky, Ariel E., “La OEA y los derechos humanos. Nuevos perfiles para el sistema interamericano”, *Diálogo Político*, publicación trimestral de la Konrad-Adenauer-Stiftung A.C., Buenos Aires, año XXV, núm. 4, diciembre de 2008, p. 73.

La falta de presupuesto provoca falta de personal, que a su vez provoca la sobrecarga de trabajo y lentitud en la producción de resultados, afectando así la efectividad del sistema interamericano.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica, no cumple con exigir a la Comisión Interamericana, vía control de convencionalidad, con su deber de observar y de proteger el acceso a la jurisdicción universal, con flagrante violación a los artículos primero, segundo, octavo, y especialmente, el veinticinco, de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque constatando la lentitud de los procedimientos de las denuncias y peticiones individuales ante la Comisión, y que se tramitan por miles, y durante algún tiempo (promedio de cinco años) no remueve los obstáculos vía control de convencionalidad y haciendo una interpretación conforme y aplicando el principio *pro homine*, para permitir el acceso directo ante su jurisdicción, en un pronunciamiento que puede efectuar durante o en la sentencia que dicte en un proceso jurisdiccional, en un caso concreto o mediante la emisión de una opinión consultiva.

## V. CRÍTICAS Y CONCLUSIONES EN TORNO AL SIDH

En conclusión, la tesis que se plantea es que actualmente en las Américas no se cuenta dentro del sistema interamericano, con un recurso rápido, sencillo y efectivo en contra de las violaciones a los derechos fundamentales previstos en la Convención, y se vulnera así y de manera flagrante y cotidiana el derecho a un “recurso efectivo”, contemplado en el artículo 25 de la Convención.

Una crítica continua y persistente al SIDH es el retraso y el tiempo (promedio de cinco años) que la Comisión Interamericana tarda en admitir o no una petición individual, así como debido a la falta de acceso directo a la impartición de justicia ante la Corte Interamericana, con violación latente al artículo 8o. de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce el derecho a una justicia pronta y expedita y dentro de un plazo razonable; ¿se da esto en la práctica? La respuesta es no.

Nuestro sistema regional debe ser el principal observador de los derechos humanos; sin embargo, nuestro sistema tiene una gran falla: la sobrecarga de trabajo,<sup>18</sup> y esto lo podemos corroborar en un estudio estadís-

<sup>18</sup> Un estudio sobre la dilación y la capacidad procesal del SIDH lo podremos ver en una investigación de Neri Amaro, Joksan, *Celeridad procesal en el sistema interamericano de derechos humanos*, tesis (licenciatura en derecho), UNILA, Cuautla, México, 2016, pp. 123-127.

tico<sup>19</sup> de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde 2006 hasta diciembre de 2015, en el que podemos ver que anualmente la Comisión recibe más de 1,300 denuncias;<sup>20</sup> pero lo preocupante es el número de casos pendientes de estudio inicial en la Comisión, que asciende a 9,673.

En adición, hay que tener en cuenta que el SIDH funciona con la Comisión y se complementa con la Corte IDH; por ello, un asunto ante la Comisión IDH en general dura cinco años (aunque esto puede variar),<sup>21</sup> y ante la Corte un asunto en promedio (entre los años 2010 a 2012) dura 18.8 meses.<sup>22</sup> Hablamos de que en su totalidad, un caso ante nuestro sistema regional tiene una duración de más de seis años y medio. Estos datos, además de ser preocupantes, y como se deduce de los reglamentos y estatutos de la Comisión y la Corte, existen diversos plazos procesales aplicables a los quejosos y a los Estados denunciados (no hay plazos para la Comisión y la Corte); no obstante, tratándose de los órganos de resolución de controversias, rara vez se establece un plazo concreto para sus actuaciones, provocando un vacío legislativo, en el que se permite que la Comisión y la Corte, más allá de tener facultades discrecionales, tengan facultades arbitrarias.

Se propone permitir el libre acceso a la justicia o a la jurisdicción universal de los derechos humanos a todas las víctimas de violaciones a los derechos fundamentales previstos en la Constitución o en la Convención, y reconocerles legitimación procesal para presentar libre y directamente las demandas ante la Corte Interamericana.

De esto cabe resaltar tres cosas: la primera es que la persona individual ante la Corte tiene *locus standi in judicio*, lo cual es un buen avance, mas no es suficiente, pues lo ideal es que se tenga *locus standi*; el segundo punto es que al darle a los Estados parte el derecho a acudir ante la jurisdicción de la Corte se deja en desigualdad procesal a las personas quejosas, pues no existe

---

<sup>19</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Estadísticas”, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>, consultado el 15 de mayo de 2016.

<sup>20</sup> El número varía según el año, en el que el menor número de denuncias recibidas fue en 2008, con 1323, y el más alto fue en 2015, con 2,164 denuncias. Véase “Estadísticas por país” en *idem*.

<sup>21</sup> Basch, Fernando (dir.), *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Un manual para periodistas*, Buenos Aires, Asociación por los Derechos Civiles, 2010, p. 34, disponible en: <http://www.abrapi.org.br/midia/arquivos/file1270840519.pdf>, consultado el 20 de noviembre de 2015.

<sup>22</sup> “ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana”, Corte IDH, San José, Costa Rica, 2014, p. 11.

la igualdad de oportunidades, o, como lo refiere el autor en cita, “...se ha perdido la igualdad de armas...”;<sup>23</sup> y el tercer punto a tratar es que si bien existe una aparente antinomia entre la Convención Americana y las disposiciones del Reglamento de la Corte, en la práctica lo conducente sería que la Comisión interpretara y aplicara la norma que más favorezca a la persona humana, respetando así el principio pro persona.

Por estas críticas fundadas, Joksan Neri Amaro propone en su estudio profesional un protocolo de reforma a la Convención Americana,<sup>24</sup> pues sus órganos no han dado debido cumplimiento a lo instaurado en la normatividad internacional, a la cual se encuentra sujeta, buscando siempre el respeto a los derechos humanos de las personas, procurando la aplicación del principio universal de justicia pronta y expedita, y buscando siempre la celeridad procesal del sistema interamericano, y como dice el expresidente de la Corte Interamericana, Sergio García Ramírez, “es obvio que la celeridad requiere por lo menos, suficiencia en órganos de procuración y administración de justicia, defensa adecuada, buena distribución de la competencia, tipos procesales eficaces y pleno aprovechamiento del tiempo”.<sup>25</sup>

Es indudable que la celeridad procesal, la igualdad de armas, el debido proceso y el acceso a la justicia no se cumplen actualmente en el sistema interamericano de derechos humanos, por lo que el amparo interamericano reconocido en el artículo vigésimo quinto de la Convención no es un recurso efectivo ni se imparte una justicia rápida y expedita ni se da la igualdad de armas al Estado y a la víctima, razones suficientes y necesarias para cambiar el sistema y darle a las personas el acceso directo a la jurisdicción de la Corte Interamericana, bajo la pena de seguir solapando la violación de los derechos humanos de las personas por parte de la Comisión. Por ello, desde hace más de quince años he propuesto el acceso a la jurisdicción universal de los derechos humanos, como lo demuestro en el siguiente pensamiento expresado en un ensayo publicado en la revista del Instituto Nacional de Administración Pública de México:

Por lo que hace al sistema interamericano de derechos humanos, si bien es cierto que desde su nacimiento ha intervenido en numerosas violaciones a los derechos humanos, especialmente por medio de la Comisión Interamericana, a la fecha se ha percibido una amplia desigualdad entre la actividad de la Co-

<sup>23</sup> Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, t. I, México, UNAM, 2008, p. 134.

<sup>24</sup> *Op cit.*, nota 18, pp. 144 y 145,

<sup>25</sup> García Ramírez, Sergio, *Estudios jurídicos*, México, UNAM, 2000, pp. 615 y 616.

misión y de la Corte, esto debido entre otros factores al requisito de que sea la Comisión quien consigne ante la Corte los casos que ameriten.<sup>26</sup>

Estas premisas de parámetros adecuados en la justicia y el recurso sencillo, rápido y efectivo en el sistema interamericano, no se cumplen hoy en día; por lo tanto, propongo el acceso directo a la justicia ante la Corte IDH, de todas las personas, ante la llegada del nuevo derecho común interamericano, por la creación pretoriana del control de convencionalidad, y del nacimiento de un *ius commune* interamericano.

Por lo anterior, se propone crear el acceso directo a la Corte IDH por parte de los denunciantes, creándose un mecanismo legal que permita a los peticionarios, optar entre acudir a la Comisión o directamente a la Corte, con la salvedad de que una vez que se acuda a uno de los organismos será necesario esperar hasta la terminación del procedimiento instaurado ante el organismo por el que se optó, y de que si recurre a la Corte, no será posible acudir después a la Comisión.

Se propone adecuar el procedimiento ante la Comisión IDH, a las necesidades actuales, de tal forma que se brinde una plena igualdad procesal entre las partes, y se provea lo conducente para el caso de la inexistencia o ineficacia de los medios de jurisdicción interna, así como los medios de prueba necesarios en tales casos.

---

<sup>26</sup> Gil Rendón, Raymundo, “Hacia un nuevo sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Revista de Administración Pública*, núm. 105, diciembre de 2000, p. 133. En *idem*, la conclusión séptima y octava, a la que llega el doctor Gil Rendón propone el cambio del actual sistema interamericano atendiendo a las necesidades actuales otorgándoles acceso directo a los denunciantes ante la Corte.